



0017

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

RESOLUCIÓN No. 64/2023

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS; San Salvador, a las ocho horas quince minutos del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistas las diligencias del presente procedimiento administrativo sancionatorio, seguidas en la Dirección de Hidrocarburos y Minas, en contra de la

propietaria del establecimiento denominado "TIENDA ROXY", en el que comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP) en cilindros portátiles de uso doméstico de la marca "TROPIGAS",

por el presunto incumplimiento a lo regulado en el artículo 2 letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo (en adelante LETSICPDP). Artículo reformado por medio del Decreto Legislativo No. 408 de fecha siete de junio de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial No. 108, Tomo No. 435, de fecha ocho de junio del mismo año, infracción que está sancionada de conformidad al artículo 3 inciso primero de la "LETSICPDP".

LEÍDOS LOS AUTOS Y  
CONSIDERANDO:

- I. Que con fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós, en el ejercicio de lo regulado en la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, se constituyeron los como delegados acreditados de la Dirección de Hidrocarburos y Minas de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, con el objeto de realizar inspección en el punto de venta de Gas Licuado de Petróleo (en adelante GLP), denominado "TIENDA ROXY", en el que se comercializa GLP en cilindros portátiles de la marca "TROPIGAS", a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la ley establece y que impone a comerciantes de ese producto derivado del petróleo; los delegados fueron atendidos por la propietaria del establecimiento; procediéndose a la realización de la inspección de acuerdo



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

al procedimiento "Verificación de Precios de Venta Regulado para GLP contenido en Cilindros Portátiles de uso Doméstico", según se consignó en el acta número \_\_\_\_\_ en la que se hizo constar el resultado de la inspección:

"a) manifestó la propietaria que en dicho establecimiento los precios de venta para el cilindro conteniendo (GLP) con capacidad de veinticinco libras, con subsidio era de cuatro dólares de los Estados Unidos de América (US\$4.00) y sin subsidio, era de once dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 11.00); b) Se le informó que los precios de venta establecidos por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, para el mes de diciembre de dos mil veintidós, para el cilindro de veinticinco libras de capacidad con subsidio, era de tres dólares con nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$3.09); y sin subsidio, es de once dólares con trece centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$11.13); y c) Se anexó el formulario de verificación de precios al acta de inspección y se hizo constar en la misma, que le fue leída íntegramente a la propietaria, a quien se le hizo entrega de una copia de dicha acta".

- II. Que de acuerdo al análisis de la información consignada en el acta de inspección número \_\_\_\_\_ y de los resultados de la misma, se concluye que la \_\_\_\_\_ propietaria del establecimiento denominado "TIENDA ROXY", en la que se comercializa GLP en cilindros portátiles de la marca "TROPIGAS" ha incumplido lo regulado en el artículo 2 letra e) de la "LETSICPDP", el cual expresa "...Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía..."; ahora impuesto por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, ya que ha realizado ventas de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico, a precios superiores a los establecidos por el Gobierno, determinándose un estimado de ventas para el año 2021, por un valor de tres mil ochenta y siete dólares con ochenta centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (US\$3,087.80)
- III. Que por medio de auto de las nueve horas treinta minutos del catorce de marzo de dos mil veintitrés, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la señora \_\_\_\_\_



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

se le concedió audiencia a la presunta infractora, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del referido auto, compareciera a manifestar su defensa, presentara la documentación y justificaciones que estimara pertinentes; dicho auto fue notificado a la señora el día veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

- IV. Que por medio del auto de las diez horas quince minutos del uno de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por no evacuada la audiencia conferida y se declaró la apertura a prueba, por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, para la aportación de pruebas legales, pertinentes y útiles, habiéndose notificado dicho auto el veintiséis de junio de dos mil veintitrés.
- V. Que por medio de escrito presentado el cuatro de julio del presente año, que consta a folios diez, la señora evacuó el traslado de apertura a pruebas, expresando en síntesis lo siguiente "...a) Que cuando me hicieron la visita dije que daba el gas a cuatro dólares, porque el camión me lo dejaba a once dólares, porque él cobraba unos centavos más y porque todas las tiendas lo tenían a ese precio; b) Que ahora el señor del gas se lo deja a un precio menos (\$10.00), entonces ahora le ha bajado el precio; c) Que también a veces lo da fiado el gas, que lo lleva a domicilio y que a veces hasta 0.25 centavos les hace falta a algunos clientes, lo cual nunca se lo pagan...". Con lo anteriormente mencionado, la presunta infractora pretende probar que no ha infringido las obligaciones reguladas en el Art. 2, letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo.
- VI. Que por medio de auto de las ocho horas veinte minutos del cinco de julio del presente año, se admitió el escrito y anexos presentados, se tuvo por evacuado el traslado de apertura a pruebas y consecuentemente por concluida la fase probatoria, remitiéndose las diligencias para que se emita la respectiva resolución; notificando el referido auto a la presunta infractora, el dieciocho de julio de dos mil veintitrés.
- VII. Que habiéndose agotado por parte de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, todas las fases procesales correspondientes y para continuar con el trámite



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

legal correspondiente, se ordenó el traslado del expediente, y de acuerdo a la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, corresponde a esta Dirección General la emisión de la presente Resolución.

- VIII. Que esta Dirección General considera importante aclarar que, la Ley de Procedimientos Administrativos desarrolla el Principio de Tipicidad, el cual consiste en: *"que solo podrán sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas como tales en la Ley, de manera clara, precisa e inequívoca. Las normas que establezcan infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica. No obstante, podrá acudir a los Reglamentos o normas administrativas para desarrollar o introducir especificaciones al cuadro de infracciones o sanciones legalmente establecidas, pero sin crear nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites fijados por la Ley.* En ese sentido, la "LETSICPDP", regula en su artículo 2 letra e) lo siguiente: *"Las personas que se dediquen a las actividades enunciadas en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, deberán cumplir, según su actividad, con las siguientes obligaciones específicas relacionadas con cantidad, calidad y precio de los productos de petróleo. e) Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía..."* (el subrayado y negrilla es nuestro).
- IX. Que al valorar el acta de inspección que dió origen al presente proceso administrativo sancionatorio, se ha logrado establecer el cometimiento de la infracción regulada en el artículo 2 letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por el Ministerio de Economía, ahora Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas (DGEHM), en virtud que, se acreditó el incremento de los precios establecidos, sin justificación que ampare dicha situación.
- X. Que la presunta infractora por medio de escrito presentado alegó: "que cuando le hicieron la visita les dijo a los Delegados que daba el gas a cuatro dólares, porque el camión se lo dejaba a once dólares, porque él cobraba unos centavos más y porque todas las



0019

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

tiendas lo tenían a ese precio; que ahora el señor del gas se lo deja a un precio menor (\$10.00), entonces ahora ella le ha bajado el precio; que también a veces da fiado el gas, que lo lleva a domicilio y que a veces hasta 0.25 centavos les hace falta a algunos clientes cuando llegan a comprar, lo cual nunca se lo pagan"; sin embargo, al hacer un análisis de lo manifestado en su escrito como parte de su defensa, no se advierte ninguna justificación en el incremento de los precios ya establecidos por esta Dirección, ya que además, contradice lo descrito en el formulario "Verificación de Precios de Venta GLP Envasado en Cilindros Portátiles", agregado a folios dos de este expediente, en el sentido que en éste, se hizo constar que no dispone de servicio a domicilio. Por lo que se concluye, que la señora aún con todo lo alegado, no logró justificar el incremento al precio establecido por esta misma Dirección.

- XI. Por tanto, al no haberse desvirtuado lo descrito en el acta antes citada y teniendo en cuenta que los conceptos que se vierten en la misma, gozan de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario, tal como ya lo estableció la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 365-2016: *"... En el presente caso, las diligencias de inspección, se constituyeron en la prueba mediante la cual la Administración Pública comprobó la falta atribuida. Esta competencia [inspección] constituye principalmente una potestad vinculada al ámbito de control administrativo que se ejerce para comprobar el cumplimiento del ordenamiento jurídico por parte de los administrados de la materia que se trate, cuyo objetivo es la obtención de información, mediante el reconocimiento y comprobación, por observación directa o inmediata de la realidad que se verifica; su principal función es dar cuenta al organismo competente, de la existencia de hechos irregulares -denunciados o de oficio- y se instituye en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción, dado que por su naturaleza las inspecciones realizadas por la Administración Pública, en el ejercicio de sus facultades legales gozan de presunción de veracidad..."*.



**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS**

- XII. Que esta Dirección General tomando como base los Principios Generales de la Actividad Pública, regulados en el artículo 3 numeral 8 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante "LPA") que expresa: *"...Verdad Material: Las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados..."*; y en relación con el Principio de Proporcionalidad, tomando en consideración lo regulado en los artículos 139 numeral 7 y 3 de la LPA, el cual literalmente expresa: *"...Proporcionalidad: Las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para las personas y, en todo caso, el sacrificio de estas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar..."*.
- XIII. En ese sentido, no habiéndose justificado el incumplimiento a lo ordenado por la ley, ni desvirtuado el contenido del acta de inspección que dio inicio al presente proceso administrativo sancionatorio, es procedente colegir que la propietaria del establecimiento denominado "TIENDA ROXY", en el que se comercializa GLP en cilindros portátiles de uso doméstico de la marca TROPIGAS, ha cometido infracción a la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, obligación regulada en el artículo 2 letra e), consistente en: *"Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía..."* la cual es catalogada como "UN INCUMPLIMIENTO" según lo regulado en el artículo 3 inciso primero de la misma ley, por lo que se sancionaría con una multa que va desde QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 500.00) a DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$10,000.00).



0020

**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS**

- XIV. Que con base al principio de proporcionalidad, guardando la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada, al in dubio pro reo o norma de interpretación de la prueba, lo más favorable al supuesto infractor, se considera imponer en razón de multa, que corresponde a **QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 500.00)**.

**POR TANTO:**

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas y disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo regulado en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 2 letra "e" y 3 inciso primero de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, artículos 1, 2, 3, 139, 154, 156, 163 y 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos y a los artículos 1 y 16 de la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, esta Dirección General, **RESUELVE:**

- 1) **CONDENAR** a la

propietaria del establecimiento denominado "TIENDA ROXY", en el que se comercializa gas licuado de petróleo (GLP) en cilindros portátiles de uso doméstico de la marca "TROPIGAS",

por el incumplimiento a lo regulado en el artículo 2 letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, que establece *"...Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía..."*, ahora por esta Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas.

- 2) **IMPONER** una multa por el incumplimiento atribuido con el monto mínimo establecido que



**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS**

asciende a la cantidad de **QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$500)**, de conformidad a lo regulado en el artículo 3 inciso primero de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo.

- 3) De conformidad al artículo 30 de la LPA, al quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
- 4) De conformidad con lo regulado en los artículos 104 y 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la presente resolución admite recurso de reconsideración, que puede ser interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, para que sea resuelto por el Director General. En vista de que el recurso de reconsideración tiene carácter potestativo (artículo 124 incisos 1° y 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos), también puede acudir al Contencioso-Administrativo, en un plazo de sesenta días, de conformidad a lo regulado en el artículo 25 letra a) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE.**

**DIRECTOR GENERAL, AD-HONÓREM**

**VERSIÓN PÚBLICA**

"Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes." (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 12 del Lineamiento N° 1 para la publicación de la información oficiosas).